



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso, sancionan con
fuerza de Ley:*

LEY DE ACCESO LIBRE Y PRIORITARIO A SANITARIOS PARA PERSONAS CON URGENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso libre, inmediato y gratuito a sanitarios en establecimientos públicos y comercios privados para personas que padezcan enfermedades o condiciones médicas que generen urgencia miccional o defecatoria, tales como Enfermedad Inflamatoria Intestinal (EII), Enfermedad de Crohn, Colitis Ulcerosa, cáncer o que posean una ostomía.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. La obligación establecida en la presente ley rige para:

1. Organismos públicos nacionales, provinciales y municipales.
2. Establecimientos comerciales de atención al público, incluyendo locales gastronómicos, centros comerciales, estaciones de servicio y cualquier otro establecimiento privado que cuente con instalaciones sanitarias para su personal o clientes.

ARTÍCULO 3°.- Gratuidad y Obligatoriedad. Los sujetos obligados en el Artículo 2° deberán permitir el uso de sus sanitarios a las personas alcanzadas por esta ley sin necesidad de que estas realicen una compra o consumo previo, y sin costo alguno.

ARTÍCULO 4°.- Acreditación de la Condición. El derecho de acceso se ejercerá mediante la presentación de:

- a) Una credencial identificatoria emitida por la autoridad de aplicación o entidades civiles autorizadas en la reglamentación.
- b) Un certificado médico oficial (físico o digital) suscrito por un profesional matriculado donde conste la necesidad de acceso urgente a sanitarios conforme lo enunciado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Prioridad de Atención. Las personas mencionadas en el Artículo 1° tendrán prioridad en el uso de sanitarios y en la atención al público en filas de espera ante situaciones de urgencia médica manifiesta.

ARTÍCULO 6°.- Confidencialidad y Trato Digno. El personal de los establecimientos obligados debe garantizar la confidencialidad de la información médica presentada y brindar un trato digno y respetuoso, evitando cualquier tipo de estigmatización o demora innecesaria.

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designará a la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá a su cargo la emisión de credenciales y la fiscalización del cumplimiento de la norma.

ARTÍCULO 8°.- Difusión. Los establecimientos obligados deberán exhibir en un lugar visible un distintivo o calcomanía que indique: "Establecimiento adherido a la Ley de Acceso Prioritario a Sanitarios".

ARTÍCULO 9°.- Plazo de Adecuación. Establéese un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la reglamentación de la presente ley, para que los sujetos alcanzados en el Artículo 2° informen a su personal de la presente ley y emitan el distintivo o calcomanía referida en el Artículo 8°.

ARTÍCULO 10°. - Denuncias y sanciones. Las denuncias por incumplimiento serán recepcionadas por la Autoridad de Aplicación, quien determinará si corresponde o no aplicar una sanción, la que constará de un apercibimiento formal sin contenido económico ni clausuras.

ARTÍCULO 11°. - Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 12°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Almena, Carlos Alberto

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley busca dar respuesta a una problemática invisibilizada que afecta profundamente la calidad de vida y la integración social de miles de ciudadanos. Las personas que padecen enfermedades inflamatorias intestinales (EII), como la enfermedad de Crohn, cáncer, la colitis ulcerosa, así como aquellas que han sido sometidas a ostomías, conviven con una sintomatología que a menudo implica la necesidad imperiosa, súbita e incontrolable de acceder a un sanitario.

Que La Ley Nacional 27.071, sancionada en 2014 y reglamentada por el Decreto 828/2016, sancionada en 2014 y reglamentada por el Decreto 828/2016, no menciona o posee el espíritu de la presente Ley.

En la actualidad, estas personas se encuentran frecuentemente con la negativa de establecimientos comerciales que restringen el uso de sus baños exclusivamente a clientes. Esta barrera no solo atenta contra la salud física del afectado, sino que vulnera su dignidad humana y limita su autonomía, provocando en muchos casos el aislamiento social por temor a no encontrar un baño disponible ante una emergencia.

Iniciativas similares, conocidas internacionalmente como campañas "No puedo esperar", ya han demostrado éxito en otros países y en algunas jurisdicciones locales de Argentina. Es imperativo elevar esta garantía al rango de ley nacional para asegurar un estándar de protección uniforme en todo el territorio.

Garantizar el acceso a un baño no es un privilegio, es una cuestión de salud pública y de respeto por los derechos humanos básicos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.

Almena, Carlos Alberto